



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00219

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: SHEILA INDIRA RAMOS AVILA y OTRA

CAUSANTE: JUAN CHARRIFF RAMOS LEON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite conforme a las rigurosidades de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 2021-00219

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: SHEILA INDIRA RAMOS AVILA y OTRA

CAUSANTE: JUAN CHARRIFF RAMOS LEON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho (18) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda de **LIQUIDATORIO – SUCESIÓN** fue admitida por medio de auto fechado 21 de julio del 2021, así mismo, se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron levantadas por medio de auto fechado 13 de febrero del 2023.

Ahora, el 15 de marzo del 2023, de parte del apoderado judicial de los herederos presenta la sentencia por medio de escritura publica 2453 del 21 de diciembre del 2023 de la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla – Atlántico, en la cual se realizo la partición de la sociedad conyugal y de la sucesión del señor **JUAN CHARRIFF RAMOS LEON**, lo cual lleva a que se pueda concluir con el presente tramite judicial.

Por otro lado, insta la parte, la entrega de los títulos que reposen a orden de este despacho, tal y como se acordó en la escritura publica antes mencionada, se aportó constancia que existe un depósito judicial de (\$200.691.522.12), en el banco Davivienda, de los cuales se debe ordenar en traga como se explicara más adelante.

Consta en la hijuela sexta correspondiente a la señora MILAGROS YUYINIA RAMOS FORERO, el correspondiente título, por lo cual debe ordenarse su entrega, tal como se dispuso en la escritura pública 2453 del 21 de diciembre del 2023 de la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla – Atlántico.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Dese por terminado el proceso, todo en gracias a lo comentado en la parte considerativa.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00219

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: SHEILA INDIRA RAMOS AVILA y OTRA

CAUSANTE: JUAN CHARRIFF RAMOS LEON

3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f00cdf9f373a7a526c6e9b7372f4b7c499117f7d148f7159b96628560a7536**

Documento generado en 18/03/2024 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00087-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA.
ACCIONADO: LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su calificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024.

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00087-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA.

ACCIONADO: LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

VINCULADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA, impetra acción de tutela en contra de **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, arguyendo la presunta vulneración **AL DERECHO DE PETICIÓN**.

Se vincula a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la Acción de Tutela presentada por el señor **LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA**, en contra de **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: notificar el presente proveído al representante legal y / o quien haga sus veces de **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y** vinculada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

ADM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e837454b1557f2a07001fd62667ee884f218b070aa0b4b3caba314e90220fa0**

Documento generado en 19/03/2024 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00113-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBERTO RITO GONZALEZ ROVIRA.

ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su calificación
Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024.

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00113-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBERTO RITO GONZALEZ ROVIRA.

ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

SHADIA MARGARITA KUZMAR JASSIR, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.301.854 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T. P. No. 181598 del C.S. de la J., en calidad de agente oficioso del señor ALBERTO RITO GONZALEZ ROVIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.696.855 de Barranquilla, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por el Coronel (rp) William Javier Guevara Meyer, en su calidad de Director, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presenta acción, por la violación del derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

CONSIDERACIONES

Para comenzar se recuerda que el sistema de control constitucional vigente, está conformado por una organización jerarquizada, cuya cabeza está representada por la Corte Constitucional, como máximo órgano de la jurisdicción y a partir de ella, todos los jueces y corporaciones que deban proferir decisiones de tutela y otras acciones o recursos relativos a la aplicación de la Constitución, como eventuales inferiores jerárquicos de la Guardiania de la Integridad y Supremacía de la Carta, hacen parte de la jurisdicción constitucional orgánica y funcionalmente

1 ; el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, así lo ratifica. Lo dicho para arribar a la conclusión de que, en Colombia todos los jueces son jueces constitucionales.

A su turno, el artículo 86 de la Constitución enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violentados por la acción u omisión de las autoridades. Mientras tanto, se tiene que la tutela está reglamentada, entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 37, regula la asignación de competencia a los jueces de tutela, señalando que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza del derecho que origina la acción, o donde se proyectan sus efectos², así como también establece que las acciones dirigidas contra la prensa y medios de comunicación, son del resorte exclusivo de los jueces del circuito.

Es propicio recordar que la Corte Constitucional en Auto 131 de 2018, señaló: “...existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber:

(i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, 1 Auto 016/94, M.P. Jorge Arango Mejía 2 Como de manera iterada lo ha dejado sentado la Corte Constitucional T-200013109-002-2024-00014-00 2 cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos”. Y por sitio de ocurrencia, la aludida Corporación ha señalado que: “...debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonadamente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, el sitio en el que reside el actor, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio. El juez de cualquiera de estos lugares donde se formule la demanda de tutela, deberá asumir la acción constitucional sin que le sea procedente alegar la incompetencia, pues bajo el criterio de prevención es viable su conocimiento...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

3. Bajo ese conocimiento se itera que puede ocurrir que, cuando la vulneración ha tenido ocurrencia en diferentes lugares o la acción u omisión se llevó a cabo en un sitio, pero sus efectos se surtieron en otro u otros, la Corte Constitucional ha determinado que la competencia se define a prevención, “correspondiéndole al funcionario judicial ante quien el accionante haya presentado la demanda, que tenga competencia sobre alguno de tales sitios, sin que sea conclusivo al efecto donde se encuentre la sede o domicilio del accionado, considerado aisladamente...”

4 . En esa medida, por citar sólo un ejemplo, en Auto 068 del 8 de febrero de 2018, la Corte insistió que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 19915 , está determinada por la elección que realice el accionante, pero entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto6 , de manera que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela.

Con claridad sobre lo que viene de exponerse, esta agencia judicial considera, con la jurisprudencia de la Guardiana de la Supremacía e Integridad de la Constitución, así como de la Corte Suprema de Justicia, que opina lo mismo, con base en los hechos de la demanda y la prueba, que la competencia para tramitar y fallar esta tutela, a prevención, por el factor territorial, de cara a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, recae en los juzgados radicados (i) en la capital del país, Bogotá D.C., Cundinamarca, lugar donde tienen asiento la entidad accionada, CASUR, y en el que, por lo mismo, se decide sobre la solicitud de interés del demandante, y (ii) en el municipio de MALAMBO ATLÁNTICO, que es el sitio en el que el accionante reside y en el que, de paso, presentó la solicitud no respondida. Así las cosas, los juzgados del Distrito Judicial de Barranquilla Atlántico, carecen de competencia para tramitar y resolver la tutela, porque en esta ciudad no se decide sobre la pretensión del accionante, ni se surten los efectos de la omisión acusada. Es necesario insistir, una vez más, que el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto Legislativo 333 del 6 de abril de 2021, tiene como finalidad racionalizar la distribución de las acciones de tutela entre los jueces del país, pero no para definir la competencia de los despachos judiciales, pues de ello se encargó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conforme ya se vio.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: remitir, sin demora, para su trámite y resolución, la acción de tutela invocada por SHADIA MARGARITA KUZMAR JASSIR, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.301.854 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T. P. No. 181598 del C.S. de la J., en calidad de agente oficiosa del señor ALBERTO RITO GONZALEZ ROVIRA, a reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo Atlántico, por competencia a prevención, por el factor territorial, conforme con las razones de esta providencia.

SEGUNDO: advertir que esta decisión es inimpugnable y no susceptible de recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

ADM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f403b6cbdbe5f02e762ca0a3bdf786295d6c854a8164a6e5aa2d79ccd81055

Documento generado en 19/03/2024 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD. 08001311005-2002-00152-00 PROCESO:
EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. DEMANDANTE: TOMAS
MOLINARES ORTEGA.
DEMANDADO: TOMAS MOLINARES GARCIA, GERARDIN MOLINARES
GARCIA, CINDY MOLINARES GARCIA.**

En Barranquilla a los once (11) días del mes de diciembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2002-00152**-00 donde fungen como demandante TOMAS MOLINARES ORTEGA, en contra de TOMAS MOLINARES GARCIA, GERARDIN MOLINARES GARCIA, CINDY MOLINARES GARCIA, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto 28 de noviembre del 2022.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP. Se aprueba conciliación y se dicta sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Apruébese acuerdo conciliatorio presentado por las partes en esta audiencia de conciliación.
2. Decrétese la exoneración de la cuota alimentaria que paga el señor TOMAS MOLINARES ORTEGA, a sus hijos TOMAS MOLINARES GARCIA, GERARDIN MOLINARES GARCIA y CINDY MOLINARES GARCIA.
3. Levántese las medidas de descuento o embargo, que recae sobre la mesada pensional del señor TOMAS MOLINARES GARCIA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 32.125.031, y expídase el oficio correspondiente hacia la entidad de COLPENSIONES, que es la que paga la pensión.
4. Las partes quedan notificadas en estrado.
5. Oficiense los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850c58d1747efeffb07d5c1a713a0ba927aca94e31709710399677ba789d17e6**

Documento generado en 19/03/2024 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: 0800131100052007-00499-00.

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: PEDRO PABLO JIMENEZ FORERO.

DEMANDADOS: CARMEN MARIA JIMENEZ MARQUEZ y PEDRO ANTONIO JIMENEZ MARQUEZ.

En Barranquilla a los veintiún (21) días del mes de noviembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2007-00499**-00 donde fungen como demandante PEDRO PABLO JIMENEZ FORERO y como demandados sus hijos CARMEN MARIA y PEDRO ANTONIO JIMENEZ MARQUEZ, a fin de iniciar la audiencia programada por medio de auto del 09 de noviembre del 2023.

La audiencia inicio, con la presentación de las partes, seguido por los testimonios de los testigos y se dicta sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Declárese la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor PEDRO PABLO JIMENEZ FORERO, a favor de sus hijos ya mayores de 25 años, CARMEN MARIA y PEDRO ANTONIO JIMENEZ MARQUEZ.
2. Levántese los embargos o descuento existente a la fecha a razón de la mencionada cuota alimentaria, a partir de hoy 21 de noviembre del 2023.
3. Oficiase a la secretaria de gestión humana del distrito de Barranquilla de la presente decisión.
4. Fíjense los oficios correspondientes.
5. Como una protección a la tercera edad, ordénese la entrega de los depósitos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales que se encuentran consignados en este despacho dentro del presente proceso hasta el 13 de enero del 2021, al demandante el señor PEDRO PABLO JIMENEZ FORERO. Por haber solicitado la terminación del proceso ya que, la solicitud equivale a una solicitud de exoneración, si aun estos no han sido reclamados. Y a los señores CARMEN MARIA y PEDRO ANTONIO JIMENEZ MARQUEZ, por ser concepto de cuota alimentaria, los que se encuentren depositados hasta diciembre del 2020.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12519e8849f1c0c344ae9460512c97654045a2d80516b196096c3e5999944f6**

Documento generado en 19/03/2024 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 104D

SICGMA

REF: 2011—00251.

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: EDELVI JAVIER GALINDO LOZANO

DEMANDADO: PETRA ROJAS CARDENAS.

En Barranquilla a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del 2023, se constituye en audiencia pública en el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2011-00251**-00, donde fungen como demandante el señor EDELVI JAVIER GALINDO LOZANO y como demandada, la señora PETRA ROJAS CARDENAS, a fin de iniciar la audiencia programada por medio de auto anterior.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP, en ese sentido se llegó a la etapa de definición procesal y por ello se profirió sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. No declarar la exoneración pretendida por el señor EDELVI JAVIER GALINDO LOZANO, con relación a la cuota alimentaria que está a favor de su excónyuge PETRA ROJAS CARDENAS.
2. No condenar en costas a las partes por no existir oposición.
3. Las partes quedan notificadas en estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d82905dff8cd9b2852d757d7ef42466026be0ace37089c6ef4ed139e40c8a4**

Documento generado en 19/03/2024 12:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311005-2018-0330-00

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ NARVAEZ

DEMANDADO: ANDRES FELIPE HERNANDEZ ROMERO

En Barranquilla a los treinta (30) días del mes de noviembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2018-00330**-00 donde fungen como demandante ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ NARVAEZ, en contra de la señora ANDRES FELIPE HERNANDEZ ROMERO, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto 23 de noviembre del 2022.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. NO declarar la exoneración pretendida por el señor ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ NARVAEZ, a razón de lo antes expuesto.
2. Decretar la disminución de la cuota alimentaria a favor del señor ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ NARVAEZ.
3. Establecer la nueva cuota alimentaria favor del joven mayor de edad ANDRES FELIPE HERNANDEZ ROMERO, en un 16.6% del salario del señor ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ NARVAEZ hombre, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 72.261.730 que devenga como empleado de Empaquetaduras y Empaques S.A (oficiese en tal sentido)
4. No condenar en costas a las partes, por no existir oposición con lo que respecta lo definido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Las partes quedan notificadas en estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615421f9ade17195294a74a610f517bf86c5e4e244dff87d825116656b8bdb22**

Documento generado en 19/03/2024 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2019-138

DTE.: AMALIA CRISTINA ÁVILA PÉREZ.

DDO: JOSÉ LUIS VILLAR NAVARRO.

En Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de mayo del 2022, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2019-00138**-00 donde fungen como demandante AMALIA CRISTINA ÁVILA PÉREZ en contra JOSÉ LUIS VILLAR NAVARRO, estando en la etapa de liquidación, según lo que aparece en los artículos 501 y 507 en adelante.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 372 del CGP. Se aprueba partición.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Apruébese el inventario y avalúo relacionado en la demanda presentada, la cual está en cero (0) activos y cero (0) pasivos.
2. Decrétese la partición en el presente asunto. Al no estar presente ambos apoderados, nómbrese a la doctora NAZLY LOZANO FLORES para hacer la partición, la cual se identifica con el número de teléfono 3166942956 y dirección Calle 78b #41d-07. Para que realice la partición en el término de dos días, una vez que tenga conocimiento de esto.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca986fcef1d4ee3219307ab72065f75a9377a394af6f157fd9b881a9c60f80a**

Documento generado en 19/03/2024 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2019-138

DTE.: AMALIA CRISTINA ÁVILA PÉREZ.

DDO: JOSÈ LUIS VILLAR NAVARRO.

En Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de mayo del 2022, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2019-00138**-00 donde fungen como demandante AMALIA CRISTINA ÁVILA PÉREZ en contra JOSÈ LUIS VILLAR NAVARRO, estando en la etapa de liquidación, según lo que aparece en los artículos 501 y 507 en adelante.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 372 del CGP. Se aprueba partición.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Apruébese el inventario y avalúo relacionado en la demanda presentada, la cual está en cero (0) activos y cero (0) pasivos.
2. Decrétese la partición en el presente asunto. Al no estar presente ambos apoderados, nómbrese a la doctora NAZLY LOZANO FLORES para hacer la partición, la cual se identifica con el número de teléfono 3166942956 y dirección Calle 78b #41d-07. Para que realice la partición en el término de dos días, una vez que tenga conocimiento de esto.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca986fcef1d4ee3219307ab72065f75a9377a394af6f157fd9b881a9c60f80a**

Documento generado en 19/03/2024 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ACTA DE AUDIENCIA N° 15D
FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

RADICADO: 080013110008-2019-00202-00

PROCESO: MODIFICACION CUOTA

ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DIANA NINOSKA DIAZ PALLARES en representación de sus hijos ALEXANDER DAVID y EMMA LUNA BARRIOS DIAZ.

DEMANDADO: ALEXANDER JOSE BARRIOS

TOSCANO HORA DE INICIO: 02:00 P.M.

HORA FINAL: 02:45 P.M.

A la presente audiencia compareció la parte demandante DIANA NINOSKA DIAZ PALLARES, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 64.517.719, acompañada de la apoderada judicial Dr. NADIRA ESTHER MARTINEZ MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 64.517.719 y Tarjeta Profesional de Abogado N.º 64.533 del C.S. de la J. Compareció igualmente el demandado, ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 72.250.461; acompañado de su apoderado judicial ARISTIDIS NICOLAS DONADO MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 3.769.643 y Tarjeta Profesional de Abogado N.º 242.244 C.S. de la J.

Igualmente se deja constancia de la presencia en la audiencia de la señora YOVANA AVILA ROCHA, por solicitud de ella, quien no realizó ninguna manifestación.

Se lleva a cabo la continuación de la audiencia suspendida del 27 de enero de 2021 en donde en la etapa de Conciliación las partes acordaron se diera la distribución equitativa del cincuenta por ciento del salario del demandado entre sus seis hijos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la cuota alimentaria a cargo del obligado señor ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO, quien se identifica con la C.C. N.º **72.250.461**; a favor de los niños ALEXANDER DAVID y EMMA LUNA BARRIOS DIAZ, en el DIECISEIS POR CIENTO (16%) del salario mensual y prestaciones sociales legales y extralegales o convencionales, que recibe el señor ALEXANDER BARRIOS TOSCANO en su condición de empleado de la empresa PRODECO S.A.

Porcentaje que deberá ser consignado por el pagador de la empresa PRODECO S.A., a favor de la demandante, la señora DIANA NINOSKA DIAZ PALLARES, quien se identifica con la C.C. N.º 22.505.280, en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales. Y a órdenes de este Juzgado, como “Clase de Depósito”, la casilla tipo 6 que se refiere al concepto cuota alimentaria, atendido a que si diligencia la casilla incorrecta se estaría incumpliendo una orden judicial, acarreándole grave perjuicio a los alimentarios, ya que al consignar equivocadamente el Banco no puede efectuar el respectivo pago.

Líbrese oficio con las indicaciones correspondientes, teniendo en cuenta que



esto fue autorizado, en conciliación con el demandado.

2. REGULAR la cuota alimentaria a favor de los niños ALEJANDRO JOSE Y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA, quienes se encuentran representados por su señora madre YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA, en un DIECISEIS POR CIENTO (16%), es decir un ocho por ciento (8%) para cada uno. Y un Dos por ciento (2%) con destino a la deuda del proceso ejecutivo de alimentos, dentro del proceso de alimentos del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, radicado 2013-00693. Dineros que se deberán entregar de la forma como hasta ahora lo ha venido haciendo y como fue ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla dentro del procesoradicado 2013 – 00613.

3.- ANEXAR copia de esta providencia una vez ejecutoriada al expediente del JuzgadoSegundo de Familia de Barranquilla, radicado 2013-00613.

4. OFÍCIESE al pagador de la empresa PRODECO S.A., y al mencionado Despacho judicial, comunicando lo decidido en el presente proveído.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c76a5f487246ef234ebe5c1e3787384e29f2b88d84ea48f3e473857e2a56b7e

Documento generado en 19/03/2024 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0098D

SICGMA

RAD: 080013110-004-2021-00077-00.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y

DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637

DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037

En Barranquilla a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-004-**2021-00077-00** donde fungen como demandante MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ en contra de ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO, a fin de iniciar la audiencia inicial reprogramada por medio de auto 22 de agosto del 2023.

La audiencia inicio, con la presentación de las partes, seguido por los testimonios de los testigos. Se suspendió la audiencia y se reprogramó para el 29 de noviembre, donde se escuchará el testimonio del ultimo testigo, alegatos y sentencia.

Por lo anterior, el despacho aprobó la conciliación y decidió;

R E S U E L V E

1. Se reprograma audiencia para el día 29 de noviembre del 2023 a las 10:30 am.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a032092f9bf7e68ab154d53d2ba125345093829e3c4b1a60547d318263a9f0**

Documento generado en 19/03/2024 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 080013110-004-2021-00077-00.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y

DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637

DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037

En Barranquilla a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-004-**2021-00077-00** donde fungen como demandante MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ en contra de ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO, a fin de iniciar la audiencia inicial reprogramada por medio de audiencia del 22 de noviembre del 2023.

La audiencia inicio, con la presentación de las partes, seguido por los testimonios de los testigos. Se escucha el testimonio del último testigo y alegatos y se dicta sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Declárese la unión marital de hecho entre los señores MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ y ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO por lo antes expuesto, desde el 17 de marzo del año 1982 hasta el año 1988.
2. Decrétese en consecuencia sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que existió entre los señores MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ y ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO desde el 17 de marzo de 1982 hasta 1988.
3. Por no haber prosperado la descripción de prescripción, declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 22 de marzo del 2020. Sociedad que surgió desde el 17 de marzo de 1982 hasta 1988.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. No condenar en costas a las partes porque, las dos en cierto sentido demostraron lo pretendido.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f55a75acbd65b77b812f1dbc50a6d2c00acfc5798e1e9401c9f278b6a0cbfea**

Documento generado en 19/03/2024 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0097-D

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00086

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO PADILLA ALBA

DEMANDADO: MELIZA MARIA ROCHA MOLINA

En Barranquilla a los tres (03) días del mes de agosto del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2021-00086**-00 donde fungen como demandante TOMAS ALBERTO PADILLA ALBA en contra MELIZA MARIA ROCHA MOLINA, a fin de iniciar la audiencia reprogramada por medio de auto anterior.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 372 del CGP. Se suspende la audiencia

Por lo anterior, el despacho aprobó la conciliación y decidió;

R E S U E L V E

1. Suspender la audiencia, hasta que se haga el nombramiento del abogado de la demandada.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1401d2f34613dd93e85ff01740bf2f8fd0ea683e466df291b7b1d9ba9b1d6cd5**

Documento generado en 19/03/2024 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0106D

RADICACIÓN: 2021-00086

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO PADILLA ALBA

DEMANDADO: MELIZA MARIA ROCHA MOLINA

En Barranquilla a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de privación de divorcio contencioso, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2021-00086**-00 donde fungen como demandante TOMAS ALBERTO PADILLA ALBA, en contra del señor MELIZA MARIA ROCHA MOLINA, a fin de iniciar la audiencia inicial reprogramada por medio de auto anterior.

La audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que, la demandada solicitó que se le asigne un abogado de oficio.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Se cancela la audiencia hasta que se haga el nombramiento del abogado de la demandada.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c01a5e32a85b3930f81d7afc920f173c756982af9c28182023fdae13c2f5a8**

Documento generado en 19/03/2024 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0108D

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

RADICADO: 2021-00568.

DTE.: JORGE LUIS CANTILLO CRESPO

DDO: YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA

En Barranquilla al día trece (13) del mes de diciembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de cuidado y custodia personales de menor, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2021-00568**-00 donde fungen como demandante JORGE LUIS CANTILLO CRESPO, en contra de la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de audiencia del 23 de junio del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP. Se suspendió la audiencia y se reprogramó para el 25 de enero, donde se escucharán los testigos, alegatos y se dictará sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Se reprograma audiencia para el día 25 de enero del 2024 a las 1:30am.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef282ef72d9296e064d63b7625285d85a23a15dcd09afbcccdd7322f7a96bb8f3**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0108D

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

RADICADO: 2021-00568.

DTE.: JORGE LUIS CANTILLO CRESPO

DDO: YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA

En Barranquilla al día trece (13) del mes de diciembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de cuidado y custodia personales de menor, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2021-00568**-00 donde fungen como demandante JORGE LUIS CANTILLO CRESPO, en contra de la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de audiencia del 23 de junio del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP. Se suspendió la audiencia y se reprogramó para el 25 de enero, donde se escucharán los testigos, alegatos y se dictará sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Se reprograma audiencia para el día 25 de enero del 2024 a las 1:30am.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef282ef72d9296e064d63b7625285d85a23a15dcd09afbcccdd7322f7a96bb8f3**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0109D

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

RADICADO: 2021-00568.

DTE.: JORGE LUIS CANTILLO CRESPO

DDO: YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA

En Barranquilla al día veinticinco (25) del mes de enero del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de cuidado y custodia personales de menor, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2021-00568**-00 donde fungen como demandante JORGE LUIS CANTILLO CRESPO, en contra de la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA, a fin de continuar con la audiencia suspendida en día anterior.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP. Se suspendió la audiencia y se reprogramó para el 14 de febrero, donde se continuará con el testimonio del último testigo.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Se reprograma audiencia para el día 14 de febrero del 2024 a la 1:30 am.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98adb3ab256396cbeee5dc9b216b9150c43037a2fba889148e97ad3e14f772d3**

Documento generado en 19/03/2024 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0107D

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

RADICADO: 2021-00568.

DTE.: JORGE LUIS CANTILLO CRESPO

DDO: YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA

En Barranquilla al día veintiocho (28) del mes de noviembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de cuidado y custodia personales de menor, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2021-00568**-00 donde fungen como demandante JORGE LUIS CANTILLO CRESPO, en contra de la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto del 23 de junio del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP. Se suspendió la audiencia y se reprogramó para el 13 de diciembre, donde se continuará con el proceso.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Se reprograma audiencia para el día 13 diciembre del 2023 a las 8:30am.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bac6ce1fdcc8f7e875d3b6d34c24774cca703c24a0d1c1bc4f3dd59ff34dd04**

Documento generado en 19/03/2024 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

RADICADO: 08001311000520220011900

DTE.: JULIÁN CABALLERO NÚÑEZ

DDO.: ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO

En Barranquilla al día once (11) del mes de diciembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de afectación a vivienda familiar, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022-00119**-00 donde fungen como demandante JULIÁN CABALLERO NÚÑEZ, en contra del ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto del 11 de julio del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 372 del CGP. Se dicta sentencia.

Por lo anterior, el despacho aprobó la conciliación y decidió;

R E S U E L V E

1. No acceder a lo instado por la parte demandante, a razón de lo antes expuesto.
2. A existir oposición, condénese en costas a la parte demandante en medio del salario mínimo legal vigente. liquídese por secretaría.
3. Archívese el expediente.
4. Las partes quedan notificadas en estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178aef8d5605b7419ffaf845ef8826f999535ed91425254d458b2cdeee1a213e**

Documento generado en 19/03/2024 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA.
RADICADO: 08001311000520220029400.
DTE: JAVIER ERNESTO MEDINA HERRERA.
DDO: KELLY JOHANNA GUETTE SANTANA.

En Barranquilla el día **diecisiete (17)** del mes de noviembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005- 2022-00294- donde fungen como demandante, JAVIER ERNESTO MEDINA HERRERA, contra la señora KELLY JOHANNA GUETTE SANTANA.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP, en ese sentido se llegó a la etapa de definición procesal y por ello se profirió sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Disminúyase la cuota alimentaria fija en este proceso, y fijese como cuota alimentaria definitiva a cargo del demandante, el señor JAVIER ERNESTO MEDINA HERRERA, a favor de los niños SAMUEL MEDINA GUETTE Y MATIAS MEDINA GUETTE, representados por su madre la señora KELLY JOHANNA GUETTE SANTANA. En el 6.25% para cada hijo del salario mensual, y primas semestrales en junio y diciembre; los cuales serán repartidos en el mismo porcentaje para cada menor y las cesantías del mismo 6.25%. Esto con el fin de garantizar la prestación alimentaria, lo inherente a la habitación y alimentación durante los quince días mensuales que se encuentren los niños con su madre. Las cesantías son únicamente a título de garantía.
2. Fijese cuota alimentaria definitiva a cargo de la demandada, la señora KELLY JOHANNA GUETTE SANTANA a favor de los menores SAMUEL MEDINA GUETTE y MATIAS MEDINA GUETTE, representados por su



Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

padre el señor JAVIER ERNESTO MEDINA HERRERA. El 12.5% para cada hijo del salario mensual, y primas semestrales en junio y diciembre; los cuales serán repartidos en el mismo porcentaje para cada menor y las cesantías, del mismo 12.5%. Esto con el fin de garantizar la prestación alimentaria, lo inherente a la habitación y alimentación durante los quince días mensuales que se encuentren los niños con su padre.

3. La cuota se cancelará directamente a cada padre que tenga la custodia en el momento en que este la posea, entiéndase semanalmente con respecto a la sentencia aquí proferida, o como lo establezcan ellos de común acuerdo.
4. Para aplicación de esta sentencia, ordénese a las partes que presenten su afiliación laboral y salarial actualizada para que, se ordene el respectivo descuento; o en su defecto apórtese el nombre de la empresa para que el despacho ofrezca el cumplimiento de lo propio con relación al descuento, que no equivale a un embargo.
5. Con lo referente a los gastos de vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción en general. Todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes; se dividen los gastos en partes iguales y será la parte en lo referente a la recreación, viaje, entre otros; se informe con antelación al otro padre.
6. Oficiase los oficios correspondientes, en el cual se expondrán todos los datos necesarios.
7. Las partes quedan notificadas en estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d857401d3119dd7d5e2daae906dcd058a8045be4df2c112e90731f195b8ad**

Documento generado en 19/03/2024 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0105D

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00315

PROCESO: VERBAL -UMH

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO

ENCINALES SANABRIA

En Barranquilla a los diez (22) días del mes de enero del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022-00315**-00 donde fungen como demandante MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO en contra herederos determinados e indeterminados del señor JOSE RODRIGO ENCINALES SANABRIA, a fin de iniciar la audiencia inicial reprogramada por medio de audiencia 13 de marzo del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP. Se suspendió la audiencia y se reprogramó para el 26 de marzo, donde se escucharán a los testigos, alegatos y sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Se programa audiencia para el 26 de marzo de 2024 a las 10:30am.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2610f370766babd373fc731871f24d0c39d041a3df16c2dbd84a81ff21acf2**

Documento generado en 19/03/2024 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

RADICADO: 2022-00316.

DTE: CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ

**DDO: HEREDERA DETERMINADO IVANNA TORRES DONADO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS.DEL SEÑOR JORGE LUIS TORRES
ARZUZA, (Q.E.P.D.)**

En Barranquilla a los veintiuno (21) días del mes de febrero del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022-00316**-00 donde fungen como demandante CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ en contra del señor HEREDERA DETERMINADO IVANNA TORRES DONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.DEL SEÑOR JORGE LUIS TORRES ARZUZA, (Q.E.P.D.), a fin de iniciar la audiencia inicial reprogramada por medio de audiencia 09 de noviembre del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 372 del CGP. Se dicta sentencia.

Por lo anterior, el despacho aprobó la conciliación y decidió;

R E S U E L V E

1. Declárese la unión marital de hecho entre los señores **CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ** y **JORGE LUIS TORRES ARZUZA (Q.E.P.D.)**., singular, permanente y rodeado de esa voluntad, desde el día 01 de enero del 2014 y perduró hasta el 26 de junio del 2022.
2. Declarese en consecuencia una sociedad patrimonial entre **CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ** y **JORGE LUIS TORRES ARZUZA (Q.E.P.D.)**., desde el 18 de junio del 2022 y perduró hasta el 26 de junio del 2022.
3. Disuélvase dicha sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

4. NO condenar en costas, por no existir oposición.
5. En firme la presente sentencia, envíese copia de esta al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja; y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f43045144fa13c959a211a0594bafbcc5eae58b718d61b993a3e2b97bdabff5a

Documento generado en 19/03/2024 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

RADICADO: 2022-00316.

DTE: CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ

**DDO: HEREDERA DETERMINADO IVANNA TORRES DONADO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS.DEL SEÑOR JORGE LUIS TORRES
ARZUZA, (Q.E.P.D.)**

En Barranquilla a los veintiuno (21) días del mes de febrero del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022-00316**-00 donde fungen como demandante CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ en contra del señor HEREDERA DETERMINADO IVANNA TORRES DONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.DEL SEÑOR JORGE LUIS TORRES ARZUZA, (Q.E.P.D.), a fin de iniciar la audiencia inicial reprogramada por medio de audiencia 09 de noviembre del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 372 del CGP. Se dicta sentencia.

Por lo anterior, el despacho aprobó la conciliación y decidió;

R E S U E L V E

1. Declárese la unión marital de hecho entre los señores **CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ** y **JORGE LUIS TORRES ARZUZA (Q.E.P.D.)**., singular, permanente y rodeado de esa voluntad, desde el día 01 de enero del 2014 y perduró hasta el 26 de junio del 2022.
2. Declarese en consecuencia una sociedad patrimonial entre **CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ** y **JORGE LUIS TORRES ARZUZA (Q.E.P.D.)**., desde el 18 de junio del 2022 y perduró hasta el 26 de junio del 2022.
3. Disuélvase dicha sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

4. NO condenar en costas, por no existir oposición.
5. En firme la presente sentencia, envíese copia de esta al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja; y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43045144fa13c959a211a0594bafbcc5eae58b718d61b993a3e2b97bdabff5a**

Documento generado en 19/03/2024 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

RADICADO: 2022-00316.

DTE: CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ

**DDO: HEREDERA DETERMINADO IVANNA TORRES DONADO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS.DEL SEÑOR JORGE LUIS TORRES
ARZUZA, (Q.E.P.D.)**

En Barranquilla a los treinta y uno (31) días del mes de febrero del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022-00316**-00 donde fungen como demandante CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ en contra del señor HEREDERA DETERMINADO IVANNA TORRES DONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.DEL SEÑOR JORGE LUIS TORRES ARZUZA, (Q.E.P.D.), a fin de iniciar la audiencia inicial reprogramada por medio de audiencia 09 de noviembre del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 372 del CGP. Se suspende la audiencia y se programa nueva fecha para continuar con los testimonios, alegatos y sentencia.

Por lo anterior, el despacho aprobó la conciliación y decidió;

R E S U E L V E

1. Se programa nueva fecha de audiencia, para el 21 de febrero del 2024 a las 8:30am

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67722ec69a1117f3be90a5f3a58a016d6cbe6331bb61464be6d8f7f8275e8b8**

Documento generado en 19/03/2024 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.

RADICADO: 2022-00356.

DTE: ELENA DE LA PAZ ROSSO CARABALLO

DDO: SHIRLE QUINCENO DORIA

En Barranquilla al día seis (06) días del mes de febrero del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de cuidado y custodia personales, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022-00356**-00 donde fungen como demandante ELENA DE LA PAZ ROSSO CARABALLO, en contra de la señora SHIRLE QUINCENO DORIA, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto del 28 de noviembre del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 372 del CGP. Se dicta sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. OTÓRGUESE el cuidado personal de la adolescente A.D.Q. a cargo de su abuela la señora ELENA DE LA PAZ ROSSO CARABALLO.
2. REGULESE la comunicación entre SHIRLE QUINCENO DORIA y su hija menor A.D.Q., con una llamada o video llamada día por medio o cuando la menor lo solicite, esto aparte de lo decidido en el numeral anterior. Además, puede solicitar las visitas, pero por ahora no puede irse con la madre.
3. No condenar en costas.
4. Líbrense los oficios correspondientes.
5. Las partes quedan notificadas en estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0f21cf7e7504214279f2cf501154807c0fcde677d56bde2c618778de5bed03**

Documento generado en 19/03/2024 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0116-D

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.

RADICADO: 2022-00356.

DTE: ELENA DE LA PAZ ROSSO CARABALLO

DDO: SHIRLE QUINCENO DORIA

En Barranquilla al día quince (15) días del mes de diciembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de cuidado y custodia personales, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022-00356**-00 donde fungen como demandante ELENA DE LA PAZ ROSSO CARABALLO, en contra de la señora SHIRLE QUINCENO DORIA, con relación a la adolescente A.D.Q., a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto del 28 de noviembre del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 372 del CGP. Se ordena la valoración psicológica y la visita social a la adolescente A.D.Q. Se suspende la audiencia y se reprograma nueva fecha.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Se programa nueva fecha de audiencia, para el día 6 de febrero del 2024 a las 8:30am.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a835bebce72f8e6e26c879fbf82bd4957d96d3c320ebce00404d0d2fd1288008**

Documento generado en 19/03/2024 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0118-D

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00116-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DTE: MARIA JOSE HERRERA ACOSTA.

DDO: JEAN PAUL CABANA PADILLA.

En Barranquilla a los seis (06) días del mes de febrero del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2023-00116-00** donde fungen como demandante, MARIA JOSE HERRERA ACOSTA en representación de su hijo menor de 18 años, en contra del señor JEAN PAUL CABANA PADILLA; a fin de iniciar la audiencia programada por medio de auto del 30 de noviembre del 2023.

La audiencia inicio dentro de las normas, con la presentación de las partes, seguido por los testimonios de los testigos. Se suspende audiencia y se programa nueva fecha de, para continuar con el testimonio del último testigo, alegatos y fallo.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Se programa nueva fecha de audiencia para el día 26 de febrero del 2024 a la 1:30PM.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed52c33dd08adfd8639c2c84c7e1f422c0c0c84a4e29e474e3437149daecd7f**

Documento generado en 19/03/2024 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: 2023-00147.

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

DEMANDANTE: KELLY RIOS NOVA.

DEMANDADOS: ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ.

En Barranquilla a los quince (15) días del mes de febrero del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla, dentro del proceso de privación de patria potestad, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2023-00147**-00 donde fungen como demandante KELLY RIOS NOVA y como demandado el señor ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ, en relación con la niña COLMENARES RIOS; a fin de iniciar la audiencia programada por medio de auto del 17 de enero del 2024.

La audiencia inicio, con la presentación de las partes, seguido por los testimonios de los testigos, alegatos y se dicta sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Prívase al señor ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ de la patria potestad de su hija, la niña A.C.C.R., por lo expuesto en esta providencia.
2. Comunicar esta decisión a la registraduría general de la nación o a notarias donde esté registrado el nacimiento; o a consulados de Colombia en Venezuela.
3. Archívese el expediente.
4. Las partes quedan notificadas en estrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d40301b67507489d051fad4cb34386be05d5ad97732eacb6fd2757fe9b6268f**

Documento generado en 19/03/2024 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 2009- 00044
EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR
DTE: MAYRA LUZ VANEGAS OSORIO
DDO: JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Al Despacho paso el presente proceso con escrito de recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de Noviembre de 2023, publicado por estado 28 de Noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de Marzo de 2024.

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES

RAD. 080013110005 2009- 00044
EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR
DTE: MAYRA LUZ VANEGAS OSORIO
DDO: JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.-
Barranquilla, Diecinueve(19) de Marzo de dos mil
Veinticuatro (2.024).

1º.-) FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de Noviembre de 2023, publicado por estado 28 de Noviembre de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto en dicha providencia el Juzgado determinó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora MAYRA LUZ VANEGAS OSORIO, actuando a través de apoderada judicial, y en contra del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS M/L (\$399.880.101,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.

Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo, previas las siguientes

2º.-) CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Fundamentó su recurso el apoderado de la parte demandante, exclusivamente en un recuento y transliteración de normas jurídicas aplicables al caso, pero de las cuales solo erige como punto céntrico de la presunta vulneración lo siguiente :

“ Luego de realizar un análisis exhaustivo de las normas que posiblemente está vulnerando el Demandante al momento de formular la Demanda de marras, tenemos lo siguiente que debe tener en cuenta el Despacho y por



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

el cual debió inadmitir como en efecto lo hizo y luego, por no subsanar como corresponde a derecho, debió rechazar por no dar cumplimiento a lo aquí preceptuado. Puede observarse que ni se envió la subsanación de la demanda como corresponde entonces se vulneran los derechos de mi prohijado al celebrar”

Posterior a la citación literal de los artículos 29 de la C.N, y artículos 2,4,7,13,14,82, y de normas del Decreto 806 hoy 2213 de 2022 entre las cuales plasmó en su tenor literal los artículos: 6(incluyo un subrayado en negrillas), y 8, el recurrente esboza el siguiente argumento: “ Es importante manifestar al despacho, que el suscrito instauró demanda de disminución de cuota alimentaria, de conocimiento inicialmente del Juzgado Tercero De Familia De Barranquilla, con radiación 080013110003-2023-00403-00, el cual admitió la misma mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, y al momento de practicar la notificación personal a la demandada señora MAYRA LUZ VANEGAS OSORIO, hoy demandante en este proceso, instauró un recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda a través de apoderada judicial y este juzgado al conceder el mismo, ordeno remitir la demanda para su despacho como se puede apreciar en correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023”

y como corolario de la transliteración normativa y la sucinta exhibición argumental precitada, cierra el apoderado recurrente indicando al despacho que: “ Es de anotar, que con posterioridad a la presentación del proceso de disminución de cuota de alimentos, la hoy demandante instauró la demanda ejecutiva de alimentos de mayor de marras, por un presunto incumplimiento de mi poderdante desde el año 2019, algo totalmente absurdo y sacado de contexto. Se manifiesta lo anterior, por cuanto fue la señora MAYRA VANEGAS OSORIO, quien envió propuesta de pago a mi poderdante el día 21 de septiembre de 2022, En este documento se puede observar, que para ese momento la deuda se encontraba en la suma de SESENTA MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$60.444.369.00), suma esta que según acuerdo entre las partes la dejó en la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO (\$30.222.184.00) sumas que fueron canceladas en su totalidad y se aporta los soportes así como todo lo señalado en el acápite de pruebas del presente recurso. Es de anotar, a su despacho lo anterior, por cuanto esta pretendiendo desconocer el cumplimiento de las cuotas de mi poderdante y otros pagos que se presentaran en la contestación de la demanda. **Lo que se busca con este escrito es que se estudie el caso y no generen mas perjuicios a mi poderdante que con el actuar negligente y poco conciliador de la demandante esta perjudicando los intereses económicos de mi poderdante”**

En referencia a lo anterior, debe plantearse el siguiente PROBLEMA JURIDICO:

¿Se dan los presupuestos facticos-jurídicos para revocar el auto de fecha 27 de Noviembre de 2023, publicado por estado 28 de Noviembre de 2023?

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso bajo estudio, la inconformidad se sustenta en que el despacho ordenó librar mandamiento de pago contra el ejecutado, resolución que bien **se estructura de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P. por lo cual se ajustaba a pleno derecho determinar: 1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor dela señora MAYRA LUZ VANEGAS OSORIO**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS M/L (\$399.880.101,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando. 2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.4. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la dra. JEANETTE CABARCAS CASTILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.634.143 y T.P. No. 42.627 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora”

De la fuerza del precitado auto, de su fundamento, de su esencia jurídica producto del análisis de un título valor que cumple los requerimientos, de los términos de ley, de las oportunidades procesales para su contradicción y defensa, del debido proceso que le asiste al mismo, se observa con claridad que mantiene su integridad, que ninguno de los sucintos argumentos esbozados por el apoderado recurrente afectan su legalidad por lo cual no se avizora algún elemento que de lugar a su revocatoria, **concluyéndose así que ha habido una recta y eficaz administración de justicia al momento de proferir el auto objeto de análisis.**

Estos argumentos contundentes, diáfanos y ajustados a los lineamientos normativos y jurisprudenciales, son los que permiten estructurar como impoluta la actuación objeto de ataque, y por ende mantener incólume lo ya decidido, en tal sentido se ordenará no reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

NO REPONER la providencia de fecha 27 de Noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96071badaf5175fb2b52c030da9870890910cf1307d95bfd3615087e24a5d452**

Documento generado en 19/03/2024 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 80013110005 2023 - 00006. FILIACION- INVESTIGACIÓN
DE PATERNIDAD.

Señora Juez:

A su despacho paso el presente proceso informándole que desde el mes de mayo de 2023 se ordenó requerir a la parte actora a fin de que realizara las actuaciones tendientes a la notificación de los demandados y hasta la fecha no se ha realizado.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de Marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 80013110005 2023 – 00006-00. FILIACION -
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil
Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el
expediente, se observa que la providencia mediante la cual se
requirió al actor para que notificara a la demandada tiene fecha
23 de mayo de 2023 y se notificó por estado el día 01 de junio
del mismo año por lo que se encuentra más que vencido el
término otorgado para la realización de la actuación.

En consecuencia, este despacho judicial procederá previas las
siguientes

CONSIDERACIONES:

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los
procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y
es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida
la misión judicial de impartir justicia sin embargo la legislación
procesal admite que los asuntos puedan ser terminados bajo
mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para
ello y presenta en la Sección quinta del Código General del
Proceso la denominada TERMINACIÓN ANORMAL del proceso,
que son: LA TRANSACCION, EL DESISTIMIENTO, Y EL
DESISTIMIENTO TACITO.

La figura jurídica del desistimiento tácito, regulada por el
Código General del Proceso, contempla en su artículo 317 lo
siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del
llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera
otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera
el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la
parte que haya formulado aquella o promovido estos, el
juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días
siguientes mediante providencia que se notificará por
estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el
trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de
parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la



respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Al revisar el expediente se pudo constatar que los 30 días otorgados por el despacho para que el actor realizara las diligencias de notificación están más que vencidos, sin que la parte actora hubiese notificado al demandado señor ALFREDO DE JESUS GUTIERREZ VITAL.

Por esta razón, la terminación del proceso por desistimiento tácito está llamada a prosperar en razón de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito de la demanda de FILIACION – INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por los señores LUIS GUTIERREZ PESTANA Y VILMA ROSA MERCADO HERNANDEZ a través de



apoderado judicial contra ALFREDO DE JESUS
GUTIERREZ VITAL.

2. Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nuevamente demanda si no pasado seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.
4. Notificado y ejecutoriado este auto sin que haya presentado recurso alguno, archívese el expediente previa anotación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1cfed75bdf85dc17ea26693e52a556e4c6f3e5b6c18ddabfcf9d0b3bb2a4c9**

Documento generado en 19/03/2024 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2024-00053-00. IMPUGNACION E
INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se
encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2024-00053-00. IMPUGNACION E
INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de marzo de dos mil
Veinticuatro (2024).

La parte demandante JOSE SAUL OSORIO DE AVILA a través de
apoderada judicial ha presentado demanda de FILIACION -
INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de la señora
ANDREA CAROLINA HERNANDEZ AREVALO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. El escrito de amparo de pobreza no cumple con lo
establecido en el artículo 151 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que el menor se encuentra registrado
por el señor JHONNY ANDRES ACEVEDO PEREZ deberá
ser esta persona vinculada como parte dentro del presente
proceso; por lo que se deberá aportar dirección física de
notificación o electrónica, o indicar si desconoce su
ubicación.
3. Se aporta la dirección electrónica de la demandada pero no
se da cumplimiento a las manifestaciones de que trata el
inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se
aportan las pruebas de cómo lo obtuvo y las evidencias
correspondientes.
4. Para efectos de realizar todas las actuaciones de la
virtualidad se deberá aportar los números de celulares del
demandante, el del apoderado judicial del demandante y el
de los demandados.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría,
para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de
rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito
de Barranquilla



RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FILIACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el señor JOSE SAUL OSORIO DE AVILA a través de apoderado judicial en contra de la señora ANDREA CAROLINA HERNANDEZ AREVALO.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93cf8b2eeb13c86d0efb775401a79839d679e610b043c393ab4d18758937ea7b

Documento generado en 19/03/2024 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 80013110005 2023 - 00213. FILIACION- IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Señora Juez:

A su despacho paso el presente proceso informándole que la parte actora solicita que se fije nueva fecha para prueba de ADN.

Así mismo, le manifiesto que contestó solamente una de las partes demandadas en el presente proceso.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de Marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 80013110005 2023 - 00213. FILIACION - IMPUGNACION
E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil
Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de impulsar el
trámite correspondiente, el juzgado

RESUELVE

1. Cítese nuevamente a los señores ELIO ODIMAR MORENO GASTELBONDO, DAVID JOSE CARDENAS VERGARA y ESTHEFANIA EMILSE ALVAREZ LOPEZ, así como al niño THIAGO CARDENAS ALVAREZ para que comparezcan al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, el día miércoles 10 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., a fin de tomar las respectivas muestras sanguíneas para la práctica de la prueba de ADN. Por Secretaría, diligénciese el FUS y envíense las comunicaciones respectivas. Diligencia cuyo costo **no** estará a cargo del demandante por cuanto en su favor se declaró amparo de pobreza.
2. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado señor DAVID JOSE CARDENAS VERGARA. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde reside la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, so pena de dar por terminado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599073c3cfb95b0c4956f33a3be7bb4b4e8e52d8d0efcf0f7fb198cae6f3390c**

Documento generado en 19/03/2024 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 80013110005 2023 - 00219. FILIACION- IMPUGNACION E
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Señora Juez:

A su despacho paso el presente proceso informándole que la
parte actora solicita que se fije nueva fecha para prueba de
ADN.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de Marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 80013110005 2023 - 00219. FILIACION - IMPUGNACION
E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil
Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de impulsar el
trámite correspondiente, el juzgado

RESUELVE

1. Cítese nuevamente a la señora DARLY YADIRA SOLANO CASSIANI, así como a la menor DAILETH YUNAIDA SOLANO CASSIANI para que comparezcan al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, el día miércoles 17 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., a fin de tomar las respectivas muestras sanguíneas para la práctica de la prueba de ADN; al señor RONY DE JESUS OTALORA JIMENEZ se le cita el mismo día y a la misma hora en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL BOGOTA. Por Secretaría, diligénciese el FUS y envíense las comunicaciones respectivas. Diligencia cuyo costo **no** estará a cargo del demandante por cuanto en su favor se declaró amparo de pobreza.
2. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado señor RONY DE JESUS OTALORA JIMENEZ. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde reside la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, so pena de dar por terminado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6027f65a4873a8d81a281c8f8165d8436bdc0925a0ffdf9704b6eaf82f8fb0f**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD. 080013110005-2022-00252-00. FILIACION -
INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

INFORME DE SECRETARIA:

A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora solicita que se le decrete el amparo de pobreza solicitado. Así mismo, se observa que no se ha procedido a la notificación de la parte demandada.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



**RAD. 080013110005-2022-00252. FILIACION -
INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado NICOLAS DANIEZ VASQUEZ DE MOYA.

Así mismo, se ordenará que se mantenga en secretaría la solicitud de amparo de pobreza por cuando no cumple con el requisito del artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al señor NICOLAS DANIEZ VASQUEZ DE MOYA. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde éstos residen y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVENGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Mantener en secretaría el escrito del amparo de pobreza hasta que sea subsanado el mismo, es decir, presentarlo de forma separada al cuaderno principal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a45f7d54212da5c9b93c2fd3b33e214a77b79319091e38470bfc815aef326**

Documento generado en 19/03/2024 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD. 080013110005-2023-00357-00. FILIACION -
IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD**

INFORME DE SECRETARIA:

A su despacho el presente proceso, informándole que desde la fecha que se admitió la demanda se observa que no se ha procedido a la notificación de la parte demandada.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



**RAD. 080013110005-2023-00357-00. FILIACION -
IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a las demandadas MARIA DE LOS SANTOS ESCOBAR FERRER y GLADYS ESTHER VALENCIA MARTINEZ.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a las señoras MARIA DE LOS SANTOS ESCOBAR FERRER y GLADYS ESTHER VALENCIA MARTINEZ. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde éstos residen y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVENGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb12d91644230613b06a3a918e341cb6117bc57c1cb7ecf22043c8376e7a19**

Documento generado en 19/03/2024 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 80013110005 2023 - 00466. FILIACION- IMPUGNACION E
INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD.

Señora Juez:

A su despacho paso el presente proceso informándole que la
presente demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente
por proveer sobre su admisión.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de Marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 80013110005 2023 - 00466. FILIACION - IMPUGNACION
E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil
Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado, en
cumplimiento a lo establecido en los artículos 82, 83 y 90 del
C.G.P.:

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de FILIACION -
IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE MATERNIDAD
promovida por RONALDO MARTIN PINEDA ANGULO,
contra la señora VIVIANA ESTHER ANGULO DE LA HOZ
(en su calidad de IMPUGNADA DE MATERNIDAD), y
contra la señora EDVEL PATRICIA ANGULO DE LA HOZ
(en su calidad de INVESTIGADA).
2. Córrese traslado a los demandados por el término de
veinte (20) días.
3. De la presente demanda Notifíquese al Ministerio Público.
4. De conformidad con el artículo 386 del C.G.P, ordénese la
práctica de los exámenes de DNA, a los señores RONALDO
MARTIN PINEDA ANGULO, VIVIANA ESTHER ANGULO DE
LA HOZ, y EDVEL PATRICIA ANGULO DE LA HOZ, , con el
fin de establecer la paternidad y maternidad. Para tal
efecto, solicítese el concurso del Instituto de Medicina
Legal y Ciencias Forenses la práctica de la prueba.
Señálese el día jueves 11 de abril de 2024 a las 09:00 A.M.

Para la práctica de la prueba se requerirá el respectivo
pago de la misma que deberá realizarse al Instituto
Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



5. Reconózcase personería para actuar al abogado HOLBER DE LOS REYES BARRERA PACHECO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.166.409 y T.P. No. 294.214.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a90652260293d4700322a9c2c3c28c01c059cd4bb33bbef134dcc46ea039d26**

Documento generado en 19/03/2024 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - 2023- 0052500. FILIACION -
INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se
encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005 - 2023- 00525. FILIACION -
INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de marzo de dos mil
Veinticuatro (2024).

La parte demandante BELLY SUGEIS ZUÑIGA, quien actúa a
través de la defensora de familia del Instituto colombiano de
Bienestar Familiar – ICBF en representación de la menor.L.Z., ha
presentado demanda de FILIACION – INVESTIGACION DE
PATERNIDAD en contra del señor JHAN CARLOS BERRIO
MADRID.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. NO se observa el cumplimiento de lo ordenado por el
artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas
cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la
presente demanda a la demandada a la dirección de correo
físico que se está aportando.
2. La solicitud de amparo de pobreza debe ser presentado en
escrito separado de la demanda tal como lo ordena el
artículo 151 del C.G.P.
3. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad, se
le requiere a la actora para que aporte su número de celular,
el de la defensora de familia del ICBF y el del demandado si
lo conoce.
4. No se indica cuál es el domicilio de la menor.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría,
para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de
rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FILIACION –
IMPUGNACION MATERNIDAD presentada por el señor MANUEL



ESCORCIA VALENCIA a través de apoderado judicial contra la señora MARIA DE LOS SANTOS ESCOBAR FERRER.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 881e049e82ef9782ac905c7aef25b87773c921ae9835d4a5710ace04ab086c91

Documento generado en 19/03/2024 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. 080013110005-2022 -296-00. FILIACION -
INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que dentro del presente la parte actora ya aportó los datos para poder ordenar la exhumación del cadáver.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



**Rad. 080013110005-2022 -296-00. FILIACION -
INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro
(2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Fijese fecha para la práctica de la diligencia de EXHUMACIÓN del cadáver del señor **JASON JAVIER MARÍN NAVARRO**, para el día viernes veintiséis (26) de ABRIL de 2024, a las 09:00, a.m., cuyos restos reposan en el PARQUE CEMENTERIO UNIVERSAL Bóveda No. 3466, diligencia que será realizada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BARRANQUILLA, para que se realice la toma de muestras de ADN a la demandante señora LEYDIS HERLINDA RESTREPO CORRALES y a la menor MIA SALOME MARÍN RESTREPO, a fin de determinar si el finado JORGE HUMBERTO CAMARGO SMITH es el padre de los mismos. Librese el Oficio correspondiente a Medicina Legal con su correspondiente FUS.

3. Oficiese al administrador de PARQUE CEMENTERIO UNIVERSAL, así como a la Secretaría de Salud del distrito de Barranquilla, a fin de que se ponga en conocimiento la fecha de la diligencia de exhumación señalada en el numeral anterior para los fines pertinentes.

4. Requiérase a la parte interesada para que, por lo menos con cuatro (04) días antelación a la fecha señalada para la diligencia de exhumación, aporte la constancia del pago o acuerdo de pago de los gastos que genera tal diligencia. Aquellos gastos a los que está obligado. Se advierte que debe atender los deberes y responsabilidades consagrados en el artículo 78 C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6487b2676e89cdb90a7404cb106bb297d56b722703560ff263686f77530861**

Documento generado en 19/03/2024 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>